



## Resolución Gerencial Regional Nº 294 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa,

**Vistos:**

El Expediente de Registro Nº 109456-2017, conformado por el **CENTRO DE EVALUACIÓN "AQP AREQUIPA"** Sociedad Anónima Cerrada, representado por su Gerente General Sr. ALEXANDER VICENTE CONDORI VILLAVICENCIO, mediante el cual interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 223-2017-GRA/GRTC (11.OCT.2017); y,

### CONSIDERANDO:

Que, el citado CENTRO DE EVALUACIÓN AQP AREQUIPA S.A.C. Apela de la Resolución Gerencial Regional Nº 223-2017-GRA/GRTC (teniéndose presente la reestructuración en la enumeración de folios del presente expediente: fs. 1 (disco compacto), documentación anillada de fs. 2 a 139, y con documentación administrativa, en total fs. 178); y, considerando la solicitud primigenia para la **"APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO EVALUADOR EN AREQUIPA, "CENTRO DE EVALUACIÓN AQP AREQUIPA" S.A.C., ..."** (sic), por lo que debe tenerse presente que, la apelación a resolverse se sujet a que "...se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" (sic), precisado en el Artículo 209º (o 218º) de la Ley 27444, modificada por el TUO aprobado mediante el D. S. Nº 006-2017-JUS (20.MAR.2017); consecuentemente, como antecedentes se amerita y valora globalmente, el contenido del Oficio Nº 0535-2017-GRA/GRTC (03.AGO.2017), con el que se le dio respuesta al Gerente General de la citada Empresa, determinando que su pedido de **"Aplicación del Silencio Administrativo Negativo"** (sic), se definió como IMPROCEDENTE, por falta de competencia del Despacho Gerencial Regional y fundamentado que el Ente Competente es la Dirección General de Transporte Terrestre - DGTT - LIMA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (fs. 152-153);

Que, posteriormente, mediante Recurso de Reconsideración, la impugnante solicita literalmente que: "...al amparo de los artículos 207, 207.2, y 208 de la Ley de procedimientos administrativos en general con lo que INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO Nº 0535-2017-GRA/GRTC, (...); y ofreciendo nueva prueba instrumental contenida en el Oficio Nº 886-2017-MTC/15 LIMA,..." (sic) y, sustentando su pedido respecto de la duplicidad de expedientes administrativos y que el ministerio de transportes y comunicaciones es competente por tal nueva prueba y que es el gobierno regional de Arequipa: "...el competente para realizar dicha evaluación y decidir si establecerá la participación del sector privado, es el gobierno regional de Arequipa donde la empresa centro de evaluación AQP, S.A.C. pretende operar como centro de evaluación...". (sic); pidiendo se revoque el Oficio Nº 0535-2017-GRA/GRTC arriba citado. Reconsideración que fuera resuelta con la emisión de la Resolución Gerencial Regional Nº 223-2017-GRA/GRTC (11.OCT.2017, a fs. 164);

Que, finalmente, mediante solicitud presentada ante el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Arequipa, la empresa administrada Apela de la antes citada Resolución, para que "...declarándose nula la resolución apelada, se declare fundado mi recurso y se emita el acto administrativo correspondiente conteniendo la aprobación para el funcionamiento como Centro de Evaluación de postulantes..." (SIC; fs. 165-171);

Consecuentemente, meritándose los recursos y documentación primigenia y sustancial de lo tratado para resolver la alzada, basados en: "...cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" (segunda parte del Artículo 209º (o 218º) de la Ley 27444); por lo que, analizándose lo solicitado reiteradamente por la Entidad, pidiendo la: "...APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO DE EVALUACIÓN EN AREQUIPA" (a fs. 137-139); y con lo plasmado en el citado recurso de APELACIÓN (fs. 165-171), aplicando el Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC - Reglamento Nacional de Sistema de Emisión de Licencias de Conducir (pag. 590429 "El Peruano"), determina en el "...Título IV: DE LA FORMACIÓN DE CONDUCTORES. Capítulo I: ESCUELAS DE CONDUCTORES: (...) Artículo 53º.- Requisitos mínimos de acceso: (...); literal a) del numeral 53.3. De infraestructura: Contar con un local que cumpla con las



## Resolución Gerencial Regional Nº 297 -2017-GRA/GRTC

características previstas en la normatividad técnica de infraestructura para locales de educación superior. APROBADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN". (SIC; resaltado, mayúsculas y subrayado, es agregado); de lo que se concluye y determina la no existencia de causal de nulidad en la resolución impugnada, esgrimida por los solicitantes y, resolviéndose el fondo del asunto (numeral 225.2 del artículo 225º de la Ley Nº 27444 vigente) se enfatiza que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no posee competencia ni facultades para aprobar un expediente técnico que, obviamente debe ser aprobado por el Ministerio de Educación, con lo demás que contiene el citado impugnatorio.

Por lo que, declarándose infundada la apelación analizada, además deba declararse por agotada la vía administrativa prevista en el Artículo 226º del TUO de la Ley Nº 27444 - Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (20.MAR.2017); todo en observancia y cumplimiento de los Principios de Legalidad (1.1.), Debido Procedimiento (1.2.), de Razonabilidad (1.4.), de Imparcialidad (1.5.), Presunción de Veracidad (1.7), de Predictibilidad o de Confianza legítima (1.15.), de Privilegio de Controles Posteriores (1.16.), del Ejercicio legítimo del poder (1.17), contenidos en los Incisos 1. y 2., taxativos e interpretativos, del Artículo IV del Título Preliminar; como del numeral 4. Motivación; del Artículo 3º, y el Artículo 6º - Motivación del acto administrativo, contenidos en la antes citada Ley;

Con el Informe de Asesoría Jurídica Nº 898-2017-GRA/GRTC-AJ, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por el **CENTRO DE EVALUACIÓN "AQP AREQUIPA" Sociedad Anónima Cerrada** representado por su Gerente General Sr. ALEXANDER VICENTE CONDORI VILLAVICENCIO, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 223-2017-GRA/GRTC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la notificación de la presente resolución, conforme lo dispone el art. 20º de la Ley Nº 27444.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

29 DÍC 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES

Aleg. José... Pérez... Gómez...  
GERENTE DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES